

DERECHO DE HUELGA – OPINIÓN CONSULTIVA 087 - CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA – PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Por: DR. EDUARDO ALFONSO DEPETRIS

[síntesis del original del fallo de la CIJ]

La Corte Internacional de Justicia [CIJ], en opinión legal no vinculante, resolvió que “el derecho a la huelga de los trabajadores y de sus organizaciones está protegido por el C. 87 - OIT, adoptado en 1948, relativo a la libertad sindical”.

Señala: el “sentido ordinario de los términos pertinentes del Convenio, interpretados de buena fe, en el contexto y a la luz del objeto y fin del tratado, demuestra que la protección de la libertad sindical incluye también la protección del derecho de huelga.

Precisó que su fallo no delimita el contenido concreto, el alcance o las condiciones de ejercicio de ese derecho, cuestiones que continúan dependiendo de legislación nacional en los Estados y de los mecanismos internacionales competentes.

De allí dimana, los órganos de control de la OIT han reconocido progresivamente – desde hace décadas - el derecho de huelga como parte de las garantías del CO.87.

A su turno, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas considera desde “hace más de 25 años que la protección del derecho de huelga está comprendida dentro de la libertad de asociación” reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Así se define con claridad el alcance del Convenio 87 relativo a la libertad sindical, adoptado en 1948.

El texto del convenio no alude al derecho de huelga, mas, los órganos de supervisión de la OIT sostuvieron, que el derecho de huelga forma parte de la libertad sindical y de la capacidad de los trabajadores para defender de forma colectiva sus intereses, mas ante la oposición de sectores de empleadores y la falta de consenso entre gobiernos, sindicatos y empleadores.

Ante dicho antagonismo, el Consejo de Administración de OIT en 2023 solicitó una opinión consultiva a la CIJ para aclarar si el derecho de huelga está protegido por el C.87.

La opinión consultiva decidió: “el derecho de huelga constituye un elemento inseparable de la libertad sindical y una herramienta esencial para la

negociación colectiva”; ergo, “la protección de la libertad sindical prevista en el Convenio 87 abarca también el derecho de huelga”.

RAZONES JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN:

Esta opinión consultiva se funda en los arts. 31 a 33 la Convención de Viena, donde sus normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a los tratados permiten interpretar jurídicamente el Convenio n.º 87 lo que permite al Comité de Expertos concluir, que el art. 3 del Co.87 incluye el recurso a las huelgas.

Ello es así ya que del significado ordinario de los términos del Convenio sustenta, la protección del derecho de huelga está comprendida en la protección de la libertad de asociación prevista en el Co.87; a lo que debemos anejar que la huelga no está explícitamente excluida en virtud del Co.87.

En interpretación de los órganos de supervisión avalada y consentida por la mayoría de los Estados parte del referido Convenio.

Ello demuestra, la protección del derecho de huelga está englobado como medio complementario de interpretación y por ello es innecesario probar entendimiento común de todas las partes atinente a una interpretación determinada.

La práctica posterior de las partes es otra forma de interpretación, de naturaleza complementaria que completa, confirma la interpretación alcanzada por la Corte basada en art. 31.

Los pronunciamientos de los órganos de supervisión de la OIT son otra confirmación de la interpretación alcanzada, ya que coincidieron paulatinamente en el reconocimiento del derecho de huelga como protegido por el Co.87.

A ello debemos anejar que el art. 31, pár. 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un tratado se interpretará de buena fe de conformidad con el sentido ordinario que se deba dar a sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad.

Y el art. 31, pár. 2, reputa contexto: además del texto, incluido su preámbulo y anexos, cualquier acuerdo relativo al tratado que se haya celebrado entre todas las partes en relación con la celebración del tratado y cualquier instrumento que haya sido elaborado por una o más partes en relación con la celebración del tratado y aceptado por las demás partes como instrumento relacionado con el tratado.

El pár. 3 del art. 31 insta que se tendrán en cuenta, junto con el contexto, cualquier acuerdo posterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones, cualquier práctica posterior en la aplicación del tratado que establezca el acuerdo de las partes sobre su interpretación” y cualquier norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

La Corte interpretó el Co.87 en armonía con el art. 31, comenzando por el pár. 1.

El sentido desde la perspectiva del objeto y finalidad del Co.87, percibimos, el tercer párrafo de su preámbulo remite al preámbulo de la Constitución de la OIT, que declara, “el reconocimiento del principio de libertad sindical es un medio para mejorar las condiciones de trabajo y establecer la paz.”

Amén de ello el cuarto párrafo del preámbulo del Co.87 remite a la Declaración de Filadelfia, que forma parte integrante de la Constitución de la OIT y reafirma que la libertad sindical es esencial para el progreso sostenido.

De allí dimana que el objeto y la finalidad del Co.87 es garantizar la libertad sindical como medio para mejorar las condiciones de trabajo y lograr el progreso sostenido.

Luego de dicho análisis la CIJ infiere que el significado ordinario de los términos pertinentes del Convenio, leídos de buena fe, en su contexto y a la luz del objeto y la finalidad del tratado, indica que la protección del derecho de huelga está comprendida en la protección de la libertad de asociación prevista en el Co. 87.

También la CIJ consideró la praxis posterior de las partes en el C.87 como elemento de su interpretación. Específicamente, las reacciones a los pronunciamientos de los distintos órganos de supervisión de OIT sobre la relación entre el derecho de huelga y el Co.87, así como las disposiciones legislativas y constitucionales adoptadas a nivel nacional y las decisiones judiciales internas relativas al derecho de huelga.

La praxis de una parte individual o de solo algunas partes como elemento de interpretación se encuentra en un plano muy diferente de una concordante que abarque a todas las partes y demuestre su comprensión común del significado del tratado.

Se refiere a cualquier proceder de las partes en la aplicación del tratado, después de su celebración, que establezca su acuerdo respecto a su interpretación.

La actuación posterior, en el sentido del art. 31, pár.3 (b), establece un medio auténtico de interpretación destinado a establecer la existencia de un entendimiento común de las partes respecto al significado que debe darse a un tratado.

PROHIBICIÓN DE LAS HUELGAS

Es una fuerte limitación de las oportunidades que tienen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros (Art. 10 del C.87) y del derecho de los sindicatos a organizar sus actividades (Art.3)

La prohibición [del derecho a utilizar las huelgas como medio de acción] contraviene el art. 8, pár. 2, del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

El derecho de huelga está protegido por el Co.87 y especialmente la libertad de acción de las organizaciones sindicales en defensa de sus intereses profesionales

Al respecto el Comité de Expertos [estudio general 1983], señala:

«Una prohibición general de las huelgas limita seriamente los medios de que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros (art. 10 del Convenio) y su derecho a organizar sus actividades (art. 3), y por consiguiente, no es compatible con los principios de libertad sindical».

Si bien las disposiciones del Co.87 no mencionan específicamente el derecho de huelga, su art. 3 señala ... las organizaciones de trabajadores tendrán derecho a organizar sus actividades y formular sus programas con plena libertad.

El Comité considera que este derecho incluye el recurso a la huelga, que constituye uno de los medios esenciales mediante los cuales los trabajadores y sus organizaciones pueden promover y defender sus intereses económicos y sociales.

En su Estudio General de 1994, el Comité de Expertos declaró que “[e]l derecho de huelga se considera una actividad de las organizaciones de trabajadores en el sentido del artículo 3 [del C.87]”

El PIDESC, art. 8, pár. 1 (d), protege especialmente el derecho de huelga, siempre que se ejerza de conformidad con la legislación nacional.

El párr. 3 aneja que ninguna disposición de dicho art. autorizará a los Estados parte en el Convenio n.º 87 a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en el mismo.

El PIDCP art. 22, párr. 1, establece el derecho a la libertad de asociación.

Y en el párr. 3 del mismo art. añade que ninguna disposición de este autorizará a los Estados parte en el C.87 a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en este Convenio.

El Tribunal observa que, si bien el artículo 22 del PIDCP se refiere únicamente a la libertad de asociación, el Comité de Derechos Humanos ha considerado, desde hace más de 25 años, que la protección del derecho de huelga está comprendida en la protección de la libertad de asociación en virtud del PIDCP

En opinión de la Corte, un alto grado de coincidencia entre los Estados vinculados por el tratado que se interpreta y aquellos vinculados por las normas pertinentes de derecho internacional puede indicar la existencia de un entendimiento común de las partes respecto de ciertas disposiciones del tratado que se interpreta.

Notas:

[1] (Conferencia Internacional del Trabajo, 58.º período de sesiones, 1973, Informe III (Parte 4B), Libertad sindical y negociación colectiva, Estudio general del Comité de Expertos en la aplicación de los Convenios y Recomendaciones, pág. 44, párr.107).

[2] (Conferencia Internacional del Trabajo, 43.ª sesión, 1959, Informe III (Parte IV), Informe del Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pág. 115, párr.68).

III (Parte 4B), Libertad sindical y negociación colectiva, Estudio general del Comité de Expertos en la Apl[3] (Conferencia Internacional del Trabajo, 69.º período de sesiones, 1983, Informe icación de Convenios y Recomendaciones, pág. 63, párr. 205).

[4] (Conferencia Internacional del Trabajo, 79.º período de sesiones, 1992, Informe III (Parte 4A), Informe del Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pág. 208).

[5] (Conferencia Internacional del Trabajo, 81.º período de sesiones, 1994, Informe III (Parte 4B), Libertad sindical y negociación colectiva, Estudio general del Comité de Expertos sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones, pág. 66, párr. 149).

[6] (véase, por ejemplo, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile, 30 de marzo de 1999, documento de la ONU CCPR/C/79/Add.104, párr. 25; Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Lituania, 1 de abril de 2004,91.

CURRICULUM

TÍTULOS:

Secundarios: Perito Mercantil y Bachiller - Universitarios: Abogado y Procurador

Antecedentes Académicos:

* Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Social desde el año 1995 a 2010 (por concurso desde el año 2001), en la Universidad Nacional de Catamarca.-

* Profesor de Derecho del Trabajo en dos cursos de Post-grado para médicos legistas, organizados por las Universidades de Córdoba y Católica de Salta.-

* Director del Curso de Post-grado de actualización y profundización en Derecho Laboral, dictado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.- [2006/2007]

*Coordinador Académico del curso de Post-grado "Acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los criterios jurisprudenciales actuales en materia de Derecho del Trabajo", organizado por la Facultad de Derecho de la UNCA.- Agosto 2008, 24 hs reloj.-

* Premio a la productividad científica y tecnológica correspondiente al año 2007 por la Dirección del proyecto discriminación en el mundo del trabajo.- [Res. interna N° 082/2008 -Expte. interno 028/2008]

* Profesor invitado por la Universidad Católica de Cuenca: sede ciudad de Azoguez- República de Ecuador a dictar curso especializado en Derecho Social.- [octubre 2008 y 2009 y 2010 para dictar curso en Derecho del Trabajo para Mestría en Derecho.- [2010]

FUNCIONES PÚBLICAS:

* Ex-Fiscal de Estado de la Provincia de Catamarca, [2 años].- *} Ex- Sindico del Banco de Catamarca [dos años y medio] - *} Ex- Asesor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación Catamarca, durante 25 años. *} Miembro del Tribunal de Jury de Enjuiciamiento de Magistrados en 3 períodos, en representación del Colegio de Abogados.*} Elegido por el Colegio de

Abogados para formar parte del Consejo de la Magistratura.- *} Miembro titular del Primer Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, y luego por tres períodos consecutivos.- *} Jurado en concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición, para cobertura cargo profesor Titular dedicación semi-exclusiva, Cátedra de Derecho Constitucional y Federal, correspondiente a la carrera de Abogacía de la UNCA - resol. C.D. N° 042/2010) concurso realizado año 2012.- *} Jurado en concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición, para cobertura de cargo de Jueces y Fiscales en la Justicia de la Provincia de Catamarca - Rep. Argentina - Mayo de 2018.-

LIBROS:

* Coautor de Libro Cooperativas de Trabajo- Publicado por Librería Editora Platense y dirigido por el Dr. Rodolfo Capón Filas.- *} Coautor de Libro Reforma Laboral ley 25.877 dirigido por el Dr. Luis Enrique Ramírez, editado por "Nova Tesis".- *} Coautor de la obra "Bases Constitucionales para América Latina y el Caribe" dirigido por el Dr. Rodolfo Capón Filas.- *} Coautor de la Ley de Contrato de Trabajo comentada, dirigida por el Dr. Rodolfo Capón Filas.- *} Ejercicio de la Profesión de Abogado en materia de Derecho del Trabajo.-

DISERTACIONES:

* Expositor en Jornadas sobre "Hacia un Empleo Decente", organizadas por la Cátedra de Derecho Social de la UNCA, el Equipo Federal de Trabajo y la Universidad Nacional de Catamarca . - [30, 31 de Mayo y 01 de junio de 2001] Se expuso sobre "Derecho de Huelga y Trabajo Decente.-" *} Expositor invitado a Jornadas sobre Derecho y Salud, organizadas por la Universidad John F. Kennedy, en agosto 2002; se expuso sobre "La Emergencia y El Derecho del Trabajo.-"

*Expositor invitado por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Catamarca, para disertar sobre el tema "Pobreza y Derechos Humanos", Mayo del 2004.-

* Expositor invitado a las primeras jornadas del NOA organizadas por La Universidad Nacional de Tucumán, el Equipo Federal del Trabajo y la Asociación de Abogados Laboralistas en la ciudad de San Miguel de Tucumán en el año 2004, se expuso sobre "Derecho Social, concepto y características" etc.

CURSOS DE POST-GRADO

* Curso de Post-grado en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social sobre " Relaciones Laborales, Empleo y Protección social de la Globalización"; Universidad de Castilla-La Mancha - Toledo - España 8 al 26 de enero del 2001.-

* Curso de Post-grado organizado por la Universidad de Buenos Aires [UBA] -Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- sobre "Estado de la Reflexión Teórica del Derecho del Trabajo en España y Francia"; desarrollado por profesores de la Universidad de Castilla la Mancha España y Lyon -Francia- -Buenos Aires octubre 1998.-

* Curso de Post-grado organizado por la Universidad de Buenos Aires [UBA] -Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- sobre "Globalización y Derechos Sociales"; desarrollado por profesores de la Universidad de Castilla la Mancha -España- y La Soborna -Paris, Francia- Buenos Aires octubre 1998.-

CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES,

* "Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en el Mercosur".Organizado por la Universidad del Museo Social Argentino - 8 al 10 de junio de 1994 - Buenos Aires - Rep. Argentina.-*} "XV Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", organizado por la Sociedad Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social -22 al 26 de setiembre de 1997- Buenos Aires - Rep. Argentina.-

* Congreso Mundial de "Relaciones Industriales", organizado por la International Industrial Relations Association, la Association Internationale de Relations Professionnelles y la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo - 29 de mayo al 2 de junio de 2000 - Tokyo - Japón.-

* "Congreso Europeo de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social", organizado por La Fundación de Altos Estudios Sociales [FAES]; setiembre de 1993, Paris - Francia.-

* "IV Congreso Regional Europeo de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", organizado por La Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 6 al 9 de setiembre de 1993 - Bruselas - Belgica.-

* V° "Congreso Europeo de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social", organizado por La Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; 17 al 21 de setiembre de 1996, Leiden - Holanda.-

* VI° "Congreso Europeo de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social", organizado por La Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; 13 al 17 de setiembre de 1999, Barsovia - Polonia.-

CONGRESOS NACIONALES: múltiples congresos de la especialidad derecho del trabajo realizados en todo el territorio de nuestra República Argentina y amen de ello exposiciones extra-académicas referidas al Derecho del Trabajo y Seguridad Nacional.-

DR. EDUARDO ALFONSO DEPETRIS Abogado matr. 379 - fed.: t. 93 - f. 343
dom. Calle República 476 - 1° "C" San Fernando del Valle de Catamarca

[4700] Pcia. de CATAMARCA